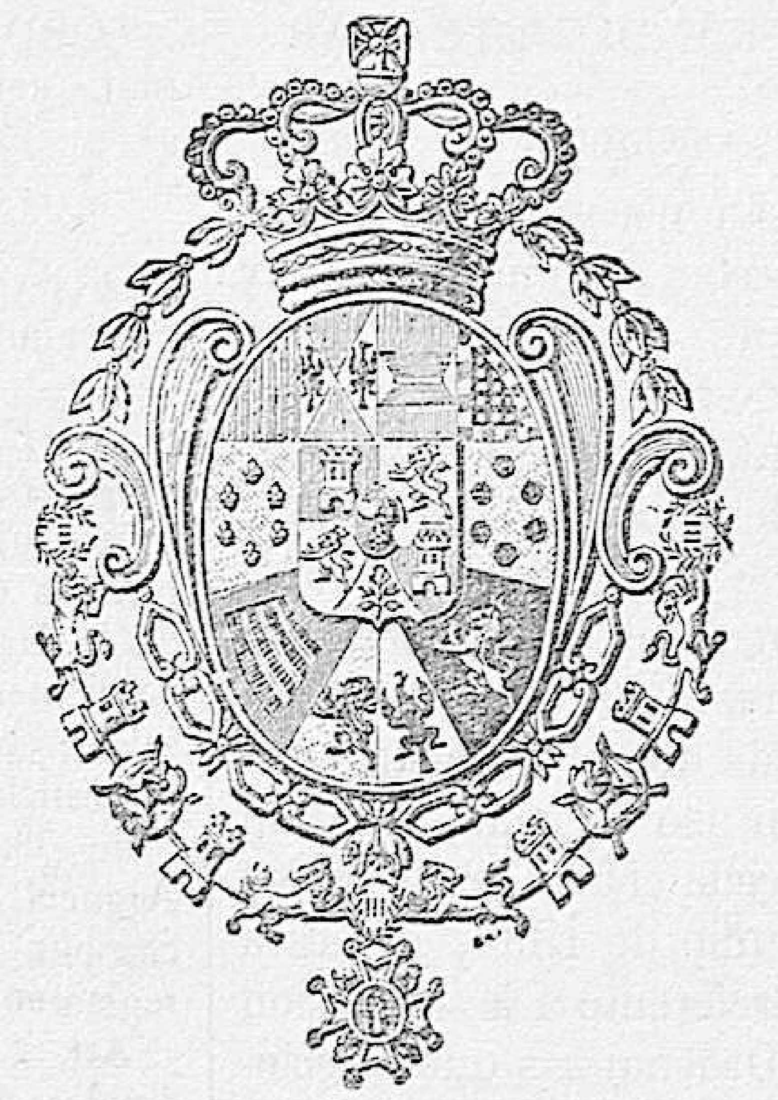
Año económico de 1892-93 Miércoles 13 de Julio Número 11

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Sanidad

Ante el peligro que envuelve la aparicion del cólera morbo asiático en nuestra península que pudiera ser importado por los vecinos de la inmediata República en donde hoy existen casos coleriformes, que aunque no revisten peligro inminente, pudiera dar origen á que se desarrollara esta epidemia, que si bien se combate con facilidad por la ciencia, lleva el pánico á las poblaciones y el terror á las familias que contraen esta terrible enfermedad; y recomendado por la Superioridad en Real orden circular de 4 del corriente que se adopten las medidas de precaucion necesarias á evitar el desarrollo y propagacion de esta epidemia, he acordado que además de recomendar á los señores Alcaldes que se atemperen á lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1886 y 12 de Agosto de 1890, publicadas respectivamente en los *Boletines oficiales* de 24 y 15 de los referidos mes y año, adopten las medidas siguientes:

1.ª Que los Alcaldes dén cuenta á este Gobierno civil tan pronto como tengan conocimiento de haberse presentado el primer caso.

2.ª Que inmediatamente que reciban esta circular, convoquen á la Junta municipal de Sanidad á sesion extraordinaria y ésta acuerde arbitrar los fondos necesarios para atender á las necesidades que surgieren caso de que se presentare la epidemia, y

3.ª Que por la referida Junta se adopten todas las medidas de higiene que juzgue procedente, ya haciendo que los propietarios de abonos animales aparten de los grupos de poblacion los depósitos que tengan; que se limpien con escrupulosidad las calles, atargeas y depósitos de aguas súcias; y por último, que segun las necesidades de las poblaciones se adopten por los respectivos Alcaldes todas las medidas conducentes á evitar el desarrollo del mal que desgraciadamente nos amenaza, teniendo en cuenta lo esenciales que son las medidas preventivas para caso de tanta importancia como el que nos ocupa.

Del recibo de esta circular, así como de su cumplimiento inmediato, se servirán los señores Alcaldes darme el oportuno aviso.

Orense 13 de Julio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Besalú, que fué decretada en 4 de Junio último por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del mismo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Besalú, decretada en 4 del actual por el Gobernador de la provincia de Gerona.

Resulta que dicha Autoridad acordó la referida suspension, porque de la visita de inspeccion girada por un Delegado, en virtud de la denuncia de varios vecinos á los diferentes ramos de la Administracion municipal del expresado pueblo, resultó que no se lleva libro alguno de contabilidad, ni existe Caja para la custodia de los fondos:

Que las actas de las sesiones se extienden en unos cuadernos de papel común sin las firmas de los Concejales que concurrieron á las sesiones:

Que las sesiones ordinarias no se celebran en los dias señalados en la inaugural:

Que se había cobrado un repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de 1891 á 92, no obstante haberse declarado nulo por Real orden de 21 de Marzo último:

Que á pesar de haberse rebajado 936 pesetas del cupo de consumos, no se había devuelto dicha cantidad á los contribuyentes:

Que tampoco se había cumplido la orden de devolucion de 193 pesetas 54 céntimos á don Juan Genell por el importe del cuarto trimestre del impuesto de consumos y recargos:

Que no se llevaba padron de vecinos, ni se publica el extracto de los acuerdos ni existe índice alguno de los documentos del Archivo; y que practicado un arqueo de los fondos municipales se hallaron 139 pesetas en poder del Alcalde por ester éste encargado de los fondos:

Vistas las disposiciones del art. 189 de la ley Municipal:

Y considerando que aunque los hechos relacionados demuestran el desorden en que se halla la Administracion municipal del mencionado pueblo, no son de los comprendidos taxativamente en el precitado artículo, y por tanto no procede la suspension gubernativa, según la jurisprudencia establecida en repetidas y novísimas Reales órdenes;

La Seccion opina que procede revocar la providencia del Gobernador, encargar al mismo que por cuantos medios determina la ley normalice aquella administracion y remitir el expediente á los Tribunales de justicia para lo que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(G. núm. 189)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara que el plazo de que disfruta la Sociedad anónima creada para llevar á cabo la construccion del ferrocarril á Francia por Canfranc, por lo que se refiere á la parte comprendida entre Huesca y Jaca vencerá en 3 de Junio de 1893, entendiéndose subsistentes las condiciones facultativas y económicas de la concesion hecha con arreglo á las leyes de 5 de Enero de 1882 y 29 de Mayo de 1888, así como todos los derechos que en aquélla le fueron otorgados.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

—

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles regirá un solo sistema de pesas y medidas: el métrico decimal.

Art. 2.º La unidad fundamental del sistema será la longitud del metro prototipo construído y conservado conforme á las estipulaciones del Convenio, tambien internacional, firmado en París en 20 de Mayo de 1875.

Art. 3.º El prototipo nacional del metro, formado de platino puro aleado con 10 por 100 en peso de iridio puro, será el deducido del prototipo internacional, con la ecuacion ó correccion que la corresponda, determinada por comparacion directa en la oficina internacional constituida segun las disposiciones del citado Convenio.

Art. 4.º La unidad de peso y el prototipo nacional del kilogramo serán asimismo, respectivamente, la determinada con el concurso de las naciones convenidas, y el derivado directamente del prototipo internacional.

Art. 5.º Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales así como l s de las derivadas, serán decimales, con la nomenclatura propia del sistema.

Art. 6.º La custodia y consevacion de los prototipos nacionales del metro y del kilogramo, con el esmero y precauciones y por los medios que la ciencia aconseja y exige, así como las comparaciones directas que con ellos se juzgue indispensable practicar, estarán á cargo del Ministerio de Fomento, el cual guardará tambien, con análogas precauciones y para utilizarlos en las comparaciones usuales, los patrones que hoy posee, comparados con los prototipos internacionales.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento mantendrá con carácter oficial las equivalencias de las antiguas pesas y medidas de las provincias de España con las del sistema métrico decimal, sin perjuicio de modificarlas cuando fuere necesario con la garantía científica oportuna.

Art. 8.º Todos los Ayuntamientos estarán provistos de una coleccion de tipos de pesas y medidas métrico decimales, contrastados por la Comision permanente de pesas y medidas, y la conservarán cuidadosamente.

Art. 9.º El uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los autos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio, lo mismo de la península que de Ultramar, en el orden civil, militar, judicial y eclesiástico, así como en los contratos públicos y privados: es igualmente obligatoria la enseñanza del sistema en todas las Escuelas de instruccion primaria.

Art. 10 Las pesas y medidas métricas llevarán grabado su nombre ó la abreviatura correspondiente, y la marca del Contraste del Estado.

Art. 11. Un reglamento especial, que el Ministerio de Fomento publicará, contendrá todas las disposiciones concernientes á la ejecucion de esta ley y al servicio del Contraste de pesas y medidas.

Art. 12. Los contraventores de los preceptos de esta ley quedarán sujetos á las penas que el Código penal señala, ó señalare en lo sucesivo, á los que usen pesas y medidas ilegales ó no contrastadas, sin perjuicio de las correcciones administrativas que el reglamento imponga.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente. - El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 191)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: La necesidad de definir reglas concretas el comercio y muy especialmente el de cabotaje establecido como consecuencia necesaria de la ley de 20 de Julio de 1882, en términos de que pudieran ser fáciles y expeditas las operaciones mercantiles sin perjuicio de los intereses del Tesoro, causa han sido de que el Ministro que suscribe, en uso de la autorizacion que le concede el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1890, dedicara atencion preferente á la redaccion de nuevas Ordenanzas que ofreciera ancha base á las relaciones económicas en la isla de Puerto Rico.

Por otra parte la unidad de la legislacion en todas nuestras provincias ultramarinas exige que sus Ordenanzas se fundan en el mismo troquel armonizando sus preceptos con los que rigen en la Península, procedimiento seguido por mi antecesor en las de Filipinas, en todo aquello que podian consentirlo los distintos organismos y los intereses especiales de cada region.

No era tampoco posible aplazar la reforma en todo lo referente á la sancion penal, pues ni el progreso de los tiempos ni la necesaria intervencion del contribuyente, admitian aplazamiento alguno, dado que la justicia y la equidad se hallaban en oposicion con los preceptos establecidos.

Fundado el Ministro en estas consideraciones é inspirado en sentimiento de mayor progreso y adelanto en el porvenir económico de nuestras provincias de Ultramar, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1892. Señora:—A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban y declaran en vigor desde 1.º de Julio del corriente año las adjuntas Ordenanzas de Aduanas para la provincia de Puerto Rico.

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados los Apéndices que á las Ordenanzas se acompañan y que se consideran parte integrante de las mismas.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar queda facultado para dictar las disposiciones aclaratorias que exija el planteamiento de las referidas Ordenanzas y su aplicacion.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE PUERTO RICO

TITULO PRIMERO

DE LAS ADUANAS Y DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO, HABILITACION DE AQUÉLLAS Y OBJETO DE ÉSTOS

CAPITULO PRIMERO

De las Aduanas y de su habilitacion

Artículo 1.º las *Aduanas* son las oficinas establecidas por el Gobierno de la Nacion en los puertos que cree conveniente designar para la entrada y salida, tránsito y transbordo de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anexos, y de hacer cumplir las leyes arancelarias y los reglamentos vigentes.

Art. 2.º Las Aduanas de la isla se dividen en dos clases, con arreglo al cuadro del Apéndice núm. 1.

Cuando estén habilitadas para el comercio de importacion, exportacion, cabotaje, tránsitos y transbordos, sin limitacion alguna, se llamarán *Aduanas*.

Se conocerán por Colecturías ó *Administraciones subalternas*, cuando únicamente estén autorizadas por órdenes superiores para alguna de dichas operaciones.

Art. 3.º Para establecer ó suprimir una Aduana ó para variar su habilitacion, se formará en la Intendencia general de Hacienda un expediente administrativo, oyendo el parecer de la Diputacion provincial y Consejo de administracion; y el Ministro de Ultramar resolverá, oyendo á su vez, si lo estima oportuno, á la Junta de Aranceles de Ultramar y á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado.

CAPITULO II

De los depósitos de comercio

Art. 4.º Son depósitos de comercio los almacenes donde pueden conservarse y custodiarse sin pagar los derechos de importacion las mercancías extranjeras y nacionales, que no estén exceptuadas de dicho beneficio.

Estos depósitos se establecerán en los puertos donde haya Aduana de primera clase, y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites para la instalacion de otros depósitos, serán los mismos que se prescriben en el artículo precedente para la creacion de nuevas Aduanas.

Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningun caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningun tiempo, ni bajo ningun pretexto, mientras no se destinen á consumo, ser objeto de ninguna imposicion para el Estado, para la provincia ni para el Municipio, fuera del tanto por ciento de depósito que en estos Ordenanzas se establece.

Art. 5.º La administracion de los depósitos correrá á cargo del Estado, el cual satisfará todos los gastos sin intervencion alguna del comercio.

Será siempre Jefe del depósito el Administrador de la Aduana.

Art. 6.º Los particulares ó las Compañías que se constituyan con arreglo á las leyes para establecer almacenes generales de depósito, bajo cualquier denominacion, en beneficio del comercio, se dirigirán al Gobernador general, quien remitirá informado el oportuno expediente á la resolucion del Ministro de Ultramar, á fin de que éste, en caso de conceder el permiso, dicte las reglas á que hayan de someterse dichas Compañías.

Queda absolutamente prohibida la instalacion y concesion de depósitos y almacenes flotantes.

Si la Hacienda contratase la administracion de algun depósito, establecerá en él la intervencion necesaria para asegurar debidamente los intereses públicos.

TITULO II

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL IMPUESTO DE ADUANAS

CAPITULO PRIMERO

De la administracion superior de la renta

Art. 7.º La administracion superior del impuesto de las Aduanas de la isla corresponde al Ministro de Ultramar, y bajo su inmediata dependencia á la Direccion general de Hacienda de dicho Ministerio.

El Gobernador general y el Intendente general de Hacienda en toda la isla, como Autoridades superiores administrativas, tienen el carácter de Delegados é Inspectores de la renta, con las mismas atribuciones que sobre los demas ramos de la Hacienda pública les conceden las leyes y disposiciones vigentes.

La Junta de Aranceles de Ultramar, con residencia en Madrid, se compondrá de las Secciones establecidas en el Apéndice núm. 2, y como Cuerpo consultivo del Ministerio informará cuando éste lo estime oportuno, en lo referente á reformas arancelarias parciales ó totales, Tratados de comercio é interpretacion técnica de la legislacion del ramo.

La Comision de Aranceles, que se establece en la capital, llenará un cometido semejante.

Art. 8.º Corresponde al Ministro:

1.º Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas y determinar la habilitacion de cada una.

2.º Resolver todos aquellos expedientes en que se trate de interpretacion de los Aranceles y de estas Ordenanzas ó de casos no previstos en ellas.

3.º Condonar, en la parte que á la Hacienda corresponda, por razones de equidad, las penalidades impuestas por infraccion de las leyes y reglamentos de Aduanas.

4.º Acordar con el Rey y con arreglo á las leyes y á propuesta del Director general de Hacienda del Ministerio, el nombramiento, suspension y separacion de todos los empleados de Aduanas, á partir de la categoría de Oficiales quintos de Administracion

Art. 9.º A la Direccion general de Hacienda del Ministerio, como Centro superior directivo del ramo, le corresponde:

1.º Informar y elevar á la resolucion del Ministro todos los expedientes que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan para la creacion ó supresion de Aduanas y de Depósitos de comercio y habilitacion de surgideros para carga de productos del país y comercio de cabotaje.

2.º Inspeccionar directamente ó por medio de los empleados de la Seccion de Estadística y Fiscalizacion, la administracion de la renta en todas sus operaciones.

3.º Revisar, en los casos que lo estime procedente, los expedientes de adeudo y los repartos y empleos de multas, formalizando los reparos que de dicho examen puedan resultar.

4.º Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situacion de la renta, el estado de la recaudacion y la marcha del servicio durante aquel período.

5.º Formar y publicar la Estadística comercial.

6.º. Informar y proponer al Ministro las resoluciones de los recursos de apelacion interpuestos contra los fallos de las Juntas arbitrales y administrativas y de todos los demas que se interpongan contra decisiones de la Intendencia, cuidando de devolverlos despachados á la isla, dentro de los veinte

dias siguientes al de su llegada al Ministerio.

7.º Proponer al Ministro el nombramiento, suspension y separacion de todos los empleados de Aduanas, á partir de la categoría de Oficiales quintos de Administracion.

8.º Proponer igualmente al Ministro las recompensas extraordinarias á que los empleados del ramo se hubieran hecho acreedores, mandando que se anoten en sus hojas de servicio.

Art. 10. Corresponde á la Intendencia general de Hacienda:

1.º La recta inteligencia y puntual aplicacion de las leyes, reglamentos y disposiciones generales y especiales de la renta de Aduanas.

2.º Proponer por medio de expediente en forma, Memorias ó cartas oficiales, cuantas mejoras consideren necesario introducir en el régimen aduanero, sometiendo sus informes á la decicion del Ministro por conducto de la Direccion general de Hacienda, y consultando cuando lo crean conveniente, para el mejor acierto de sus resoluciones, á los Centros y Corporaciones mercantiles de la isla y á la Comision de Aranceles de la capital.

3.º Ratificar ó revocar las disposiciones de carácter administrativo que se hubiesen adoptado por los Jefes del ramo, y elevar sin demora al Ministerio las apelaciones interpuestas contra los fallos de las Juntas arbitrales y administrativas.

4.º Resolver en primera instancia, y en el preci o plazo de diez dias, todos los casos que no sean de la competencia de las Juntas arbitrales ó de las administrativas, y entender en cuanto se refiera á la Contabilidad de la renta.

5.º Dar las órdenes que estime oportunas dentro de lo preceptuado en estas Ordenanzas sobre la marcha del servicio é instruccion de expedientes llamando á sí para providenciar, cuando fuere menester y sea de su competencia, cualquier asunto que en las oficinas del ramo se encuentre terminado ó en tramitacion.

6.º Ordenar las visitas de inspeccion á las Aduanas, cuando lo considere necesario.

7.º Presidir las juntas y ordenar los pagos acordados por las mismas para el empleo del 25 por 100 de las penalidades á que se refiere el Apéndice núm. 3.

Art. 11. El Intendente consultará con el Gobernador general todos aquellos asuntos del ramo que por su importancia y especiales circunstancias puedan afectar á la renta de Aduanas.

Art. 12. El Intendente general de Hacienda presidirá la Comision de Aranceles de la isla, citándola cuando lo considere oportuno.

Art. 13. La Administracion central de Contribuciones y Rentas tiene á su cargo:

1.º Confrontar los resumenes de exportacion con los estados remitidos por los Cónsules.

2.º Llevar libros de entrada y salida de buques, en que se exprese nombre, clase y bandera del buque, fecha de la entrada, punto de procedencia y clase del cargamento Los asientos se harán separadamente por Aduanas.

3.º Confrontar las relaciones de buques remitidas por los Capitanes de puerto con los asientos de las Aduanas.

4.º Exigir á las Aduanas la remision de documentos dentro de los plazos fijados ó que se fijen.

5.º Revisar los expedientes de adeudo, en los casos que considere oportunos.

6.º Reclamar y coleccionar por numeracion correlativa las declaraciones terceras de las Aduanas.

7.º Formar mensualmente y publicar estados totales del movimiento de importacion, exportacion y navegacion, remitiéndolos á la Direccion de Hacienda del Ministerio en los plazos señalados y por conducto de la Intendencia.

8.º Reclamar mensualmente de las Aduanas, y remitir á la Direccion general, por conducto de la Intendencia los resumenes estadísticos de navegacion, importacion, exportacion y cabotaje, comprobando su exactitud y con sujecion á las reglas que se establezcan.

9.º Fiscalizar é inspeccionar todas las operaciones del ramo de Aduanas, con sujecion á las órdenes y disposiciones de la Direccion general de Hacienda del Ministerio.

10. Recopilar todas las órdenes de carácter general que reciba de la Direccion de Hacienda y que han de publicarse en la *Gaceta de Puerto Rico.*

CAPITULO II

De los Administradores de Aduanas

Art. 14. Al frente de cada Aduana habrá un Jefe, llamado Administrador, cuyos derechos y atribuciones son los siguientes:

1.º Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aranceles y en las disposiciones superiores, generales ó especiales.

2.º Decidir, con arreglo á estas Ordenanzas, sin coartar el derecho y el criterio de los Vistas, las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados y formando expediente escrito, solo cuando éstos lo soliciten ó el interés del Estado lo exija.

3.º Consultar con el Intendente general de Hacienda las dudas que se le ocurran, no permitiendo interpretacion alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas y haciendo cesar las que se hubiesen introducido.

4.º Hacer cumplir el reglamento interior de su dependencia, proponiendo al Intendente las reformas que estime necesarias.

5.º Fijar las horas de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público y señalando horas extraordinarias, si alguna vez no bastasen las ordinarias para tener al corriente los despachos y trabajos.

6.º Distribuir, con la intervencion del Intendente, en la forma mas conveniente al buen servicio, la fuerza del Resguardo afecta á la Aduana, muelles, bahia y puntos de reconocimiento, y disponer su relevo cuando lo estime conveniente, dando tambien cuenta á dicha Autoridad.

7.º Instruir y formar los expedientes administrativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas, y cursar las solicitudes de apelacion cuando proceda.

8.º Cuidar de que la recaudacion de toda clase de derechos, arbitrios é impuestos anexos á la renta se verifique en los plazos prevenidos; de que los recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro público, y de que los libros de *contraccion* y de *ingresos*, se comprueben con los de *intervencion* y *tesorería* ó *caja*, en los plazos establecidos, autorizando y haciendo autorizar, por el Contador, los arqueos.

9.º Presidir las Juntas arbitrales á que se refiere el art. 144 de estas Ordenanzas.

10. Cuidar de que se redacten y remitan las cuentas y demás documentos de la administracion en los plazos, y con sujecion á las reglas establecidas.

11. Calificar en fin de Diciembre de cada año á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta al Intendente de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, sin mas consideracion que la de la verdad y la justicia; en la inteligencia de que en ningun caso, podrá un Administrador alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad, las faltas de sus subalternos, si no los hubiere calificado debidamente ante su Jefe superior.

12. Ingresar en la Tesorería central de la provincia, en concepto de depósito y á disposicion del Intendente, el 25 por 100 de los multas y penalidades á que se refiere el art. 143 de estas Ordenanzas, y cuyo empleo corresponde á la Junta de que habla el Apéndice núm. 3.

13. Transmitir inmediatamente al Intendente las órdenes que por cualquier conducto ó en cualquiera forma se le comuniquen alterando la legislacion vigente ó suspendiendo ó modificando algun acuerdo del Ministerio.

14. Llevará un libro donde se copien literalmente cuantas resoluciones tengan carácter general y se refieran á formalidades del despacho, reconocimiento y aforo de mercancías, y á todas las demás operaciones de Aduanas, así como á la manera y plazos en que debe formarse y remitirse la Estadística comercial.

15. Evacuar todos los informes que le pida la Superioridad, y dirigir con el suyo las instancias que para la misma le presenten los interesados, sin limitarse nunca á conformarse con el parecer de sus subalternos, ya que, debiendo exigir de éstos, en todos los casos, una opinion razonada y concreta, tócale á su vez manifestarla de un modo personal, claro y terminante, que contribuya á la pronta resolucion de los expedientes.

Art. 15. Los Administradores de Aduanas que sean depositarios, tendrán, además de los generales, las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que los fondos que se recauden se custodien en la Administracion de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería central de la provincia, en un arca, de que serán Claveros ellos y el Contador ó Interventor.

2.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene la Autoridad competente con la debida intervencion del Contador, conservando los justificantes y acompañándolos como comprobantes de su cuenta, ó presentándolos como efectivo en la Tesorería central al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.º Remitir al Intendente, el último dia de cada semana, ó cuantas veces lo exija aquella Autoridad, una nota clasificada de las existencias que resulten á su cargo en la Caja de la dependencia.

4.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la Tesorería central en los plazos señalados por las instrucciones, y todas las demás remesas extraordinarias que ordene el Intendente.

Art. 16. En todas las Aduanas habrá un Contador ó Interventor, que ejercerá las funciones siguientes, además de las que especialmente le encomiendan estas Ordenanzas:

1.ª Fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razon de las disposiciones del Administrador, llamando su atencion cuando crea que alguna se separa de la legislacion ú órdenes vigentes; pero obedeciendo la orden que por escrito le dicte dicho Jefe, con obligacion de dar inmediatamente cuenta al Intendente y á la Intervencion general del Estado, cuando el asunto se relacione con la legislacion de su ramo.

2.ª Ser Jefe inmediato y principal responsable de los trabajos de oficina, y de que todos los asientos, libros y documentos se lleven en los términos prevenidos, al dia, con exactitud y limpieza.

3.ª Llevar un registro de las declaraciones expedidas y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el Administrador la responsabilidad, siempre que el pago no se haga dentro de los plazos establecidos.

4.ª Cuidar muy especialmente de que en el momento en que se reconozca un derecho ó cantidad á favor de la Hacienda, sea anotado sin dilacion alguna en el libro de *contraccion*.

5.ª Tener una de las dos llaves de la Caja de caudales de la Administracion, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.ª Redactar y cuidar que el Administrador remita á la Intendencia en fin de cada semana, nota de las existencias en Caja, según lo prevenido en el artículo anterior.

7.ª Cuidar de que las cuentas y datos estadísticos que debe dar la Administracion, se rindan y remitan dentro de los plazos prevenidos y con sujecion á las órdenes de la Superioridad.

8.ª Cumplir cuantas instrucciones le comunique el Administrador central de Comunicaciones y Rentas y el Interventor general del Estado, en materia de contabilidad.

9.ª Cuidar que diariamente se copien en las declaraciones *duplicadas* los aforos de las *principales* pagadas en el anterior, vigilando la exactitud y puntualidad de este servicio, aunque para conseguirlo hubiera que emplear horas extraordinarias.

Art 17. Además del Administrador y del Contador habrá en las Aduanas donde el servicio lo exija los empleados siguientes, según la importancia del comercio de la localidad:

1.º Vistas encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías, con funciones absolutas de Notario comercial, y sujetos á la responsabilidad de sus actos.

2.º Oficiales del Cuerpo de Estadística y Fiscalizacion.

3.º Oficiales de Administracion encargados de los trabajos de oficina.

4.º Intérpretes, quienes tienen marcadas sus obligaciones en reglamento especial.

5.º Guardaalmacen, encargado de las mercancías que se custodian en la Aduana.

6.º Pesadores, para practicar los pesos, medidas y recuentos que fuesen necesarios.

7.º Escribientes.

8.º Los mozos que exija el servicio.

Art. 18. En las Aduanas donde el Gobierno crea conveniente habrá Inspectores de muelles y almacenes, cuyos deberes y atribuciones serán las siguientes:

1.º El Inspector de muelles será responsable mancomunadamente con los empleados de servicio en los mismos y en la bahía, de los delitos y faltas que se cometan, relativos al reconocimiento y custodia de los efectos que se depositen, embarquen, alijen ó conduzcan á la Aduana desde dichos muelles.

2.º El Inspector de muelles reemplazará de hecho y constantemente al Administrador en el mando y distribucion del servicio de bahía y muelles, con todas las atribuciones y derechos que á éste conceden y señalan las Ordenanzas, siempre que por sí no haga uso de ellas dicho Jefe.

3.º El Administrador no podrá destinar á los Inspectores ni á los Vis-

tas á otros servicios ó departamentos que á aquellos que les estén señalados expresamente á dichos funcionarios por el Ministerio, en sus respectivos nombramientos.

Queda absolusamente prohibido ejercer las funciones de Inspector y de Vista de Aduanas, á ningún funcionario de la Administracion civil que no haya sido nombrado por el Ministerio para dicho cargo.

4.º El Administrador, de acuerdo con el Inspector de muelles, determirá la dotacion de indivíduos del Resguardo, que deberán prestar el servicio en los muelles y bahía, teniendo en cuenta la debida separacion de despachos, y adoptando las demás medidas que la práctica aconseje.

5.º El Inspector de muelles es el Jéfe inmediato de los Celadores y Aduaneros destinados al servicio de muelles y bahía, y éstos acatarán y cumplirán sus disposiciones en todos los casos en que el Administrador no ordene nada en contrario, en cuyo caso y los demás de igual índole asumirá dicho Administrador toda la responsabilidad que resulte, teniendo el deber de dar conocimiento de sus disposiciones al Intendente.

6.º El Inspector de muelles, á su vez, pondrá directamente en noticia de éste, cualquiera medida que el Administrador adopte en uso de la autoridad superior que ejerce, en contra de las que él hubiese dictado, quedando, por tanto, libre de responsabilidad en cuanto á las consecuencias de la medida; pero obligado á cuidar de su puntual ejecucion como si procediera de él mismo.

7.º El Inspector de almacenes se ajustará á las prescripciones establecidas por el de muelles, en lo relativo á su departamento.

8.º En caso de ausencia ó enfermedad de los Inspectores, sustituirán á éstos en sus funciones *precisamente los Vistas*, por órden de categoría, sin que sea potestativo designar otro funcionario para ejercer dicho cargo.

Art. 19. En las ausencias, enfermedades y vacantes, los empleados se sustituirán unos á otros por el órden de su categoría, y si hubiese dos de la misma, precederá el de mayor antigüedad en aquella Aduana, teniendo siempre en cuenta las prescripciones anteriores.

Art. 20. Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad, se sentarán en un registro por numeracion correlativa. Las que contengan prescripciones de caracter general, se copiarán á la letra; las demás se asentarán solamente en extracto.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISARIA DE GUERRA DE ORENSE

Rectificacion

En el modelo de proposicion que á continuacion del anuncio de esta Comisaría para la subasta de artículos de suministro para las tropas de esta guarnicion en el próximo año agrícola, que fué inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia 7 del actual y núm. 6, aparece un error de caja en el último párrafo que dice: «Y en garantía de esta proposicion, acompaña talon de depósito *y* justifica etc.», debiendo decir: «Y en garantía de esta proposicion, acompaña talon de depósito *que* justifica etc.»

Orense 12 de Julio de 1892.—Enrique Thus.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, correspondientes al 19 y 25 de Junio último respectivamente, el anuncio para la subasta del arriendo del arbitrio sobre puestos públicos, durante los años económicos de 1892 á 1893 y los dos siguientes, el Ayuntamiento en sesion de 26 del citado mes acordó: «que el rematante ha de hacerse cargo de la recaudacion obtenida desde el dia primero del actual hasta él en que tome posesion del arriendo, siendo de su cuenta el pago de personal y material invertido en el servicio.»

Lo que se hace público, para conocimiento de todos.

Orense 12 de Julio de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

—

PEREIRO DE AGUIAR

Esta Corporacion municipal acordó dividir el distrito en seis secciones, asignando á cada una el número de vocales que les corresponde, en la siguiente forma:

Seccion 1.ª Parroquias de Pereiro y Lamela, dos vocales

Idem 2.ª Idem de Tivianes y Sabadelle, dos idem.

Idem 3.ª Idem de Villarino y Melias, tres idem.

Idem 4.ª Idem de Covas y Triós, tres idem

Idem 5.ª Idem de Santa Marta y San Martin, dos idem.

Idem 6.ª Idem de San Juan y Calvelle, dos idem

Lo que se hace público para los efectos que dispone el art. 67 y siguientes de la vigente ley Municipal

Pereiro Julio 10 de 1892.—El Alcalde, Julian Barreiros Pato.

—

Terminados los repartimientos de territorial y subsidio para el corriente ejercicio económico, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para los efectos que se interesen

Pereiro Julio 10 de 1892.—El Alcalde, Julian Barros Pato.

—

PUEBLA DE TRIVES

Habiéndose hecho á los contribuyentes la bonificacion del recargo municipal correspondiente á la baja que este Ayuntamiento obtuvo en su cupo de consumos del año de 1888 á 89, cuya operacion se llevó á cabo conforme á la liquidacion aprobada por la Administracion provincial de impuestos, y en los mismos recibos talonarios de cobranza del repartimiento de arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de 31 de Octubre de 1891 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales de 1890 á 91 y 91 á 92 en los cuales se comprende la consignacion de la suma bonificable de 8.312 pesetas 85 céntimos que arroja la referida liquidacion; no obstante, por si algun contribuyente tiene que hacer alguna reclamacion en contra de la expresada bonificacion se le concede el plazo de quince dias para que pueda presentarla ante esta Alcaldía, pasado el cual no le será admitida.

Puebla de Trives 8 de Julio de 1892—El Alcalde, J. Clemente Perez.

—

BANDE

Por acuerdo de la Corporacion municipal se anuncia como vacante la plaza de Médico cirujano para la asistencia de las familias pobres del grupo de Oriente en esta Alcaldía, dotada con la cantidad de 1.625 pesetas anuales. Los aspirantes acompañarán á la solicitud que presentarán dentro de 30 dias, testimonios de sus títulos y relacion justificada de sus servicios y méritos, y se ajustarán á las condiciones estipuladas en el pliego formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bande Julio 12 de 1892.—El Alcalde, Juan Manuel Fernandez.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que para pago de costas impuestas á Nemesio Sousa, vecino de Cartelle, en pleito seguido con Ramon Perez Rodriguez, de Castrelo, sobre rescision de un contrato, se embargaron á aquél, tasaron y anuncian en venta los bienes siguientes:

	Pesetas
Una casa de alto y bajo en parte y en parte terrena, con inclusion de parrales en medio y terreno de horreo colocado á la parte del Sur, situada en el pueblo de San Pedro de Cartelle, que todo ello mide 294 metros cuadrados; linda por derecha con otra de Cándido Otero, izquierda parral de herederos de Vicente Nieves, espalda heredad de Nemesio Sousa y frontis calle pública, sobre la que se halla colocado el parral adyacente á dicha casa: su valor	470
Una heredad y soto al sitio de Cortelliño, término de dicho pueblo de San Pedro, con tres pies de castaños, de seis áreas y 50 centiáreas; linda por Este con otra de Josefa Otero, Sur soto de Calixto Castiñeirs, Oeste calle pública y Norte heredad de Juan Lopez: su valor	225
Total. . . .	695

Cuyos bienes están hipotecados por el ejecutado en garantía de un crédito de 975 pesetas á favor de D. José Benito Reza, la primera partida por 600 pesetas y la segunda por 150.

Cualquiera persona que á dichos bienes quiera hacer postura, se presentará en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Gobernador de esta poblacion el dia 13 del entrante Agosto y hora de diez de su mañana donde tendrá efecto el remate de los mismos en favor del mas ventajoso postor.

Dado en Celanova á 8 de Julio de 1892.—Julio Martinez Jimeno.—De su mandado, José Prieto.

—

A virtud de expediente que se sigue en este Juzgado, por la Secretaría del que suscribe, para hacer el pago al Letrado D. Manuel Arias Vila, de la cantida de 150 pesetas, y 163 con 65 céntimos, al Procurador D. Constantino Lopez, por los honorarios y derechos que respectivamenet han devengado en la defensa de Casto Yañez y Antonio Escuredo, de las Ermitas, en causa que se les ha seguido por lesiones inferidas á Clemente Perez, se ha acordado por providencia de esta fecha dictada por D. Juan Francisco Casares, Juez de instruccion accidental de este partido, y toda vez el Antonio Escuredo se halla ausente en ignorado punto, se requiera á éste á medio de la presente para que dentro de quinto dia y bajo apercivimiento de apremio satisfaga la mencionada cantidad.

Viana del Bollo Julio 7 de 1892.—El Secretario, Antonio Conde.

Imprenta LA POPULAR